

“El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se prorroga por un año el término que concedieron á la compañía privilegiada para explotar el guano mexicano, los artículos 1.º y 2.º del decreto de 4 de Febrero de 1856, en el concepto de que este plazo se considera como perentorio é improrogable.

Art. 2.º Dicho plazo comenzará á correr desde el dia en que se cumpla el fijado por el espresado decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Setiembre de 1857.—I. Comonfort.—Al C. Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 14 de 1857.—Siliceo.

---

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4.ª

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Ministerio de Fomento dictará las órdenes convenientes para que á la mayor brevedad se funden tres ciudades en el Istmo de Tehuantepec, de las cuales una se situará en la barra ó entrada del rio Goatzacoalcos y se llamará *Colon*; otra en el Súchil ó punto donde comienza la navegacion de dicho rio que se nombrará *Iturbide*; y la otra en la Sierra que divide las llanuras del mar Pacífico, de las del Atlántico, que se denominará *Humboldt*.

2.º Para el fundo de cada una de dichas ciudades, se destinará una legua cuadrada de terreno ó sean 17.556,100 metros, y ademas unos egidos de 838 metros por cada viento.

3.º La mitad del terreno del fundo, se destinará para las calles, plazas, paseos y edificios públicos, y la otra mitad se dividirá en solares que tengan de frente 33 metros por 83 de fondo, los cuales se venderán á precios convencionales, segun su situacion.

4.º Los que edificaren casas y cultivaren huertas ú hortalizas, dentro de un año contado desde la fecha de la compra del terreno, tendrán derecho á que se les rebaje la mitad del valor que hubieren pactado al tiempo de adquirirlos.

5.º A los que pagaren al contado el precio de los lotes ó solares que compraren, se les hará una baja de un 25 por 100 del valor que hubieren estipulado. A los que no puedan satisfacer de pronto dicho precio, se les concederán plazos por partes iguales de uno y dos años para que lo ejecuten, quedando hipotecado especialmente el solar y los edificios que en él se levanten, hasta la redencion total. Para los demas pormenores de los contratos, así como para el señalamiento de precios, se entenderán los compradores con los Sres. Jecker y C.ª, en esta capital, ó con sus agentes en Tehuantepec, Estados-Unidos ó Europa, á los cuales se faculta para hacer esas ventas.

6.º A este fin los ingenieros que dichos señores ocupan en el deslinde de los terrenos nacionales, designarán los lugares á propósito donde han de situarse las ciudades mencionadas, y procederán á levantar los planos correspondientes, que remitirán al Ministerio de Fomento para su aprobacion.

7.º Para conseguir la pronta formacion de las ciudades mencionadas en el art. 1.º, el Gobierno les concede las mismas exenciones, y en iguales términos, que tiene acordadas á la poblacion que debe establecerse en el puerto de la Ventosa, conforme al decreto de 2 del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Na-

cional de México, á 14 de Setiembre de 1857.—*L. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 14 de 1857.—*Siliceo.*

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.

Exmo. Sr.—Hoy digo al señor presidente de la junta liquidataria de la deuda francesa lo que sigue.

Con el fin de resolver las dudas suscitadas en la comision liquidataria de la deuda francesa, respecto de los casos en que han pedido la admision de un mismo crédito, los dueños de los certificados primitivos originales por enteros de la antigua moneda de cobre, y los tenedores de bonos correlativos á las facturas que comprendieron esos certificados, así como respecto de los casos en que dichas facturas comprendieron una cantidad perteneciente á la nacionalidad francesa con otros de diversa nacionalidad, sin poderse determinar con exactitud la parte correspondiente á la primera cantidad en los bonos correlativos, que ademas fueron cedidos en algunos casos á diversas personas; y teniendo

en consideracion que, segun el arreglo celebrado entre este ministerio y la legacion de Francia, en 30 de Junio de 1853, y segun las aclaraciones posteriores hechas con el mismo acuerdo, en ningun caso debe duplicarse con perjuicio de los legítimos interesados en la deuda francesa, ni ménos triplicarse la admision de un mismo crédito, se ha servido acordar el Exmo. Sr. Presidente de la República, que, supuesto siempre haberse hecho la reclamacion en tiempo oportuno, se observen las siguientes resoluciones.

Primera. Conforme á la cuarta de las resoluciones de 24 de Diciembre de 1856 la gracia concedida por ella, para admitir en la convencion francesa á los dueños de certificados primitivos originales, de enteros del cobre, aun cuando hubieran presentado bonos que en la numeracion no correspondan á las facturas que comprendieron dichos certificados, solo debe aplicarse en el total de un crédito ó en la parte que no hayan hecho valer su título preferente de justicia los tenedores de los bonos correlativos.

Segunda. En los casos de haber comprendido las facturas de que precedieron los bonos, una cantidad perteneciente á la nacionalidad francesa, con otras de diversa nacionalidad, solo el importe de la primera deberá admitirse en la convencion; por lo que, si una sola persona representa la suma total, se admitirá en su favor el importe del crédito frances, y si representasen la suma total diversas personas, se prorateará entre ellas

el importe admisible del crédito frances, en la proporcion de las cantidades parciales de cada uno con la suma de la certificacion.

Tercera. En los créditos procedentes de la amortizacion del cobre, que se admitan en la convencion francesa, el dividendo de uno por ciento, pagado con posterioridad á la ley de 30 de Noviembre de 1850, no se aplicará á los réditos, segun lo dispuesto en ella respecto de los créditos de ese origen que entraren en el fondo de la deuda interior consolidada, sino que conforme al decreto de 9 de Diciembre de 1843, deberá aplicarse al capital.

Cuarta. Se fija el término de seis meses, contados desde esta fecha, para que los interesados entreguen á la comision liquidataria los justificantes de que penda la admision de los créditos presentados en tiempo hábil, y el término de siete meses contados desde esta misma fecha para que la comision concluya todas las operaciones relativas al reconocimiento y liquidacion de la deuda francesa.

Y estando de acuerdo con esas resoluciones el Exmo. Sr. enviado extraordinario de S. M. el emperador de los franceses, las comunico á V. S. para su cumplimiento y como resultado de sus notas relativas; en concepto de que hoy doy conocimiento de este negocio al ministerio de hacienda para los fines convenientes.

Tengo la honra de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, bajo el supuesto de que

como queda indicado, el Exmo. Sr. ministro de Francia está enteramente de acuerdo con las resoluciones de que se trata.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—  
*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion octava.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“ Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar el siguiente*

#### REGLAMENTO

DEL ESTADO MAYOR DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

1.º El Estado mayor del Presidente de la República se compondrá en lo sucesivo, de un general de brigada efectivo ó graduado, y de diez gefes ú oficiales, no pudiendo esceder de este número.

2.º El Gefe del Estado mayor tendrá todas las consideraciones y atribuciones que la ordenanza general del ejército concede á los coroneles de los cuerpos.

3.º A las horas que designe el Presidente, se presentará diariamente el Gefe del Estado mayor para recibir sus órdenes, que comunicará á los ayudantes, vigilando su cumplimiento.

4.º El Gefe del Estado mayor cuidará de que el servicio se haga con la mayor puntualidad, que los ayudantes se presenten con la decencia debida, uniformándose conforme á las órdenes que se les comuniquen.

5.º El oficial habilitado dará la orden diaria para nombrar el servicio, llevará el detall del cuerpo, formará las listas de revista, cobrará el uno y medio por ciento de agencias, y su eleccion se hará con arreglo á ordenanza.

6.º El Gefe del Estado mayor y los ayudantes estarán dispuestos á montar á caballo cuando se les prevenga, y disfrutarán de la gratificacion de forrajes que las leyes designan á los oficiales de caballería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 15 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, Ministro de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—  
*Soto.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección octava.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.º De los antiguos patriotas que perciban sueldo ó pensión militar por el erario público, como remuneración de sus servicios prestados en la primera época de la independencia nacional, se formará una corporación especial separada de la de los retirados del ejército.

Art. 2.º A esta nueva corporación se le asistirá con sus haberes con entera igualdad á las tropas de las guarniciones respectivas, bien sean retirados ó vivos en el servicio los individuos que las compongan; los cuales nombrarán entre ellos mismos y bajo su responsabilidad, un pagador que se entienda con el cobro y distribución de caudales.

Art. 3.º Las Gefaturas de Hacienda de los Estados, considerarán con la misma preferencia en el pago de sus vencimientos á los individuos avecindados en sus demarcaciones que se encuentren en los casos á que se refieren los artículos anteriores; ya sea formando corporación donde haya número suficiente para ella, ó ya en lo particular cuando fueren pocos los agraciados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 15 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, Ministro de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*Soto.*

---

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“El ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.º Conforme á lo que prescribe la Constitución, la autoridad militar en tiempo de paz, únicamente puede ejercer las funciones que tengan exacta conexión con el servicio militar, no subsistiendo el fuero de guerra sino para los delitos y faltas que tengan ese mismo enlace.

Art. 2.º Por consiguiente, la autoridad militar en tiempo de paz, desempeñará las facultades que para el servicio le atribuyan las leyes; y en el mismo tiempo serán objeto del fuero militar:

Primero. Los delitos y faltas puramente oficiales cometidos por los individuos del ejército y armada, por los de la milicia activa en asamblea y en servicio, y por los de otras cualesquiera fuerzas, desde el día en que se les haga saber que el Supremo Gobierno dispone de ellas.

Segundo. Los mismos delitos y faltas cometidas por los funcionarios y empleados de la administración de justicia en el ramo de guerra, por los individuos del cuerpo administrativo del ejército, por los del cuerpo de sanidad militar, y por los empleados en los cuarteles, fortalezas y demas edificios militares.

Tercero. Los delitos mistos cometidos por militares; y se considerarán por delitos de esta clase, aquellos en que aparezcan violados á un tiempo el derecho comun y las leyes militares.

En todo caso se reputarán mistos los delitos cometidos por militares contra individuos de su fuero en el recinto de los campamentos, plazas y edificios militares.

Pero quedarán sometidos á la jurisdiccion ordinaria, el tumulto que no sea simple y absolutamente militar, la resistencia y desacato á la autoridad civil y todos los delitos del órden comun perpetrados por desertores. En este último caso los delinquentes deberán ser juz-

gados y castigados por dichos delitos, antes que por la desercion, de la cual entenderá luego la autoridad militar competente.

Cuarto. Los delitos que á continuacion se espresan, aunque sean cometidos por paisanos.

Resistencia armada ó insulto á militares ocupados actual y patentemente en actos del servicio militar.

Atentado contra la seguridad de los Campamentos, y contra la existencia y seguridad de los cuarteles, almacenes y demas establecimientos militares.

Incendio ó robo de las cosas existentes en su recinto.

Art. 3.º En tiempo de guerra, á mas de los delitos que comprende el artículo anterior, serán objeto del fuero militar los siguientes, aunque fueren cometidos por paisanos.

Inteligencia con el enemigo.

Violacion de los bandos que publique la autoridad militar.

Art. 4.º El desafuero de los paisanos en tiempo de paz no podrá comprender á los funcionarios públicos.

Art. 5.º Las sentencias que se pronuncien por los jueces militares no abrazarán la responsabilidad civil de los reos aunque estuviere conexas con el delito que haya provocado el injuiciamiento. Este punto será considerado y resuelto por los jueces ordinarios conforme al derecho comun, sin admitir discusion ni prueba contra la declaracion hecha por la autoridad militar.

Art. 6º El fuero de guerra no se surte por pertenecer los delincuentes á la familia de un militar.

Art. 7º Las autoridades civiles podrán, á prevención con las militares, aprehender á los reos infraganti, así como practicar las primeras diligencias de la sumaria, tratándose de aquellos delitos que sin ser puramente militares quedan sin embargo sometidos al fuero de guerra. En estos casos la autoridad civil que hubiese prevenido, remitirá cuanto antes á la autoridad competente los reos y las actuaciones que hubiese autorizado.

Art. 8º La autoridad civil que comenzare el procedimiento contra militares, ya por virtud de lo prevenido en esta ley, ya por tratarse de delitos á que no alcanza el fuero de guerra, pasará el correspondiente aviso al jefe del cuerpo á que perteneciere el reo y al general respectivo, y les mandará tambien testimonio de la sentencia que cause ejecutoria en el proceso.

Art. 9º Se suprimen los fueros especiales de artillería, ingenieros, marina y milicia activa.

#### SECCION SEGUNDA.

##### DE LA ORGANIZACION JUDICIAL MILITAR.

Art. 10. El ejército en campaña se dividirá como el Gobierno lo ordene; los generales en jefe, los de las divisiones y los de las brigadas tendrán las atribuciones judiciales que la Ordenanza da á generales de ejército, segun el gobierno disponga.

Art. 11. Para el servicio en tiempo de paz se dividirá en brigadas compuestas de dos ó mas cuerpos, que reunidos ó fraccionados se situarán donde el Gobierno prevenga; pero todos reconocerán como centro judicial al Cuartel General. El General de la brigada ó el Jefe que le sustituya, tendrá las atribuciones judiciales que las leyes vigentes cometen á los Comandantes generales.

Art. 12. Lo dispuesto en los artículos anteriores no impedirá el ejercicio de las facultades judiciales con que el Supremo Gobierno tenga á bien investir á los Comandantes y Gobernadores de las Fortalezas, Castillos y demas establecimientos militares.

Art. 13. Cada juzgado militar tendrá un asesor letrado.

Art. 14. Los fiscales y secretarios militares disfrutarán solamente el sueldo asignado al empleo que obtengan en el ejército. Los asesores tendrán una asignacion de mil ochocientos pesos, y cada juzgado podrá invertir hasta veinticinco pesos cada mes en gastos de oficio. Su correspondencia oficial será franca de porte.

#### SECCION TERCERA.

##### PREVENCIONES GENERALES.

Art. 15. En la formacion y decision de las causas pertenecientes al fuero de guerra, se observarán las reglas establecidas por la Ordenanza general del ejército

y leyes relativas vigentes, con las escepciones y alteraciones que esta ley determina.

Art. 16. No se practicará ningun careo entre el encausado y el testigo que le favorezca. Los careos que conviniere hacer se practicarán antes de las ratificaciones, cuando se llame al reo para que conozca á los testigos, como se previene en el artículo siguiente.

Art. 17. Los testigos se ratificarán en sus declaraciones luego que las hubieren vertido, haciéndose comparecer al reo para que presencie el juramento previo á la ratificacion, y para que en el acto manifieste si tiene al testigo por sospechoso, y la razon de este concepto, retirándose luego (si es que no se hubiere de practicar careo, ó despues que éste se concluya si tuviere lugar), para recibirse la ratificacion. Cuando los testigos hubiesen de declarar ante otro juez, el reo será citado á fin de que nombre, si quiere, persona que lo represente para el conocimiento é indicacion de tacha de los declarantes; pudiendo él manifestar desde luego lo que estime conveniente sobre ambos puntos. Las declaraciones que se recibieren antes de la aprehension del reo, no serán ratificadas sino cuando aquella se logre.

Art. 18. La defensa en los juicios militares tendrá la misma libertad que en el fuero ordinario: y por regla general la responsabilidad de las personas que intervengan en los juicios militares, se calificará y castigará conforme á las prescripciones del derecho comun, las

cuales deberán observarse en la detencion, prision, tratamiento y soltura de los reos.

Art. 19. La prision de los militares y demas funcionarios y empleados del fuero de guerra, se hará en cuarteles, si los hubiere en el partido donde se les juzgue, aunque el procedimiento se practique por el juez ordinario, quien proveerá á la seguridad del reo, quedando éste en todo caso á su entera disposicion.

Art. 20. A todos los consejos de guerra asistirá el asesor. Cuando en la brigada no lo hubiere ó se estimare éste inhábil por cualquiera causa legal, se consultará con el juez de Distrito respectivo: y éste en los dictámenes que diere estimando la causa bastantemente preparada para verse en consejo de guerra, espondrá lo que se le ofrezca sobre los puntos de hecho y demas que deben tener presente los vocales del Consejo.

Art. 21. Se declara vigente la ley de 27 de Abril de 1837 y el reglamento de 6 de Setiembre del mismo año, en lo que no pugnen con la presente.

Art. 22. La Suprema Corte marcial creada por la ley de 23 de Noviembre de 1855, continuará conociendo en los asuntos relativos al fuero de guerra en los mismos términos y con las mismas facultades que le concede dicha ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 15 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Antonio García."